

Xalapa, Veracruz, 30 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 6 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, 13 juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 335 del presente año, promovido por Edwin Ángel Kin Martínez, en su carácter de militante del partido MORENA, quien impugna la resolución de 9 de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente JDC-9/2108, por la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en contra de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Campeche.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con el acuerdo 42/2018, pues la queja del actor estaba dirigida a combatir la violación de la norma estatutaria para la selección de candidatos e integrantes del ayuntamiento de Tenabo por MORENA.

De ahí que no resulte procedente lo solicitado por el actor en el sentido de que el Instituto local conozca de su queja presentada, pues en atención a la autodeterminación y autoorganización que tiene el partido se prevé un sistema de medios de impugnación interno para combatir distintos actos del partido; de ahí que se comparta la determinación del Tribunal local.

En relación con los agravios relacionados con el acuerdo 44/2018, la ponencia propone calificarlos de infundados, ya que el actor no plantea agravios dirigidos a evidenciar vicios propios del referido acuerdo relativo al registro de candidatos emitidos por el Consejo General del Instituto local, sino que reclama hechos tendentes a evidenciar que el registro de candidatos e integrantes del ayuntamiento de Tenabo fue ilegal en razón de que el propio partido político no respetó sus procedimientos internos de selección y postulación de candidatos previstos en la normativa interna.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 352 del año en curso, promovido por Mónica Rodríguez Potenciano en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México en la segunda Circunscripción plurinominal en el estado de Campeche, quien impugna la sentencia de 11 de mayo emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y con ello el registro de su candidatura en la tercera fórmula con la calidad de suplente.

La pretensión de la actora es que se revoque dicha determinación y con ello el acuerdo del Instituto local, para el efecto de que sea registrada como candidata propietaria, para ello, aduce como agravios centrales, que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto de las pruebas que no pudo impugnar el acuerdo intrapartidario de registro y que la validación del registro de la candidata María Reyna López Pérez como propietaria, fue indebido.

Respecto al primer agravio, la ponencia estima que es infundado, porque, por un lado, el escrito en el que la actora manifestó su interés de participar al referido cargo en su calidad de propietaria no reúne los requisitos para ser considerado como prueba superveniente, ya que ésta conoció de su existencia y no se acreditó un obstáculo insuperable y ajeno a su voluntad para que no fuese posible aportarlo desde la interposición de la demanda.

Por otro lado, en el proyecto se razona la existencia de constancias con las que puede acreditarse plenamente que existe una manifestación de la voluntad de la actora, de ser registrada en la fórmula de candidaturas a diputadas plurinominales en su calidad de suplente.

En cuanto a la imposibilidad de impugnar el acuerdo intrapartidario en el que fue dictaminada para el multicitado cargo en la calidad de suplente, porque no fue notificada de forma personal, la consulta propone declararlo inoperante, debido a que los estrados son las vía por

la cual el partido político da a conocer sus determinaciones sobre el proceso interno de designación, de ahí que siendo el referido acuerdo un acto emitido dentro de dicho proceso, la actora tenía un interés directo y particular de conocerlo, por lo cual, le generaba un deber de atención a los estrados del partidos.

Por tanto, en el proyecto se sostiene que: si la actora consideró que los partidistas que sustentan el escrito le causaban agravio, debió impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Finalmente, en el proyecto se argumenta que no le asiste la razón a la actora, en cuanto a que la validación del registro de la candidata María Reina López Pérez como propietaria fue indebido, pues el mismo devino de un método de elección directa realizado por los miembros del Consejo Político estatal, en el que el partido valoró el perfil de dicha candidata, además, la actora desde el registro de las candidaturas conoció de la postulación de la referida ciudadana en tanto es su compañera de fórmula y para tal momento no cuestionó ni controvertió su postulación ni posterior registro.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación y con ello la validez de los registros cuestionados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 355 del presente año, promovido por Nohelia Gómez Córdova, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del referido estado en el que se asignaron de manera supletoria las regidurías relativas a las elecciones extraordinarias, entre otras, del ayuntamiento de Sayula de Alemán.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios del actor, conforme a lo siguiente: respecto a los agravios de falta de exhaustividad y la supuesta sobrerrepresentación del PRD en el citado ayuntamiento, a juicio de la ponencia se estiman infundados, ya que de la revisión integral de la resolución impugnada se advierte

que la responsable sí dio respuesta completa a los planteamientos que hizo valer la actora.

Aunado a lo anterior, respecto a la supuesta sobrerrepresentación del PRD, la ponencia advierte que la actora parte de la premisa errónea relativa a que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Sayula de Alemán debe darse una más para el PRI, dado que el PRD se encuentra sobrerrepresentado, pues quien resultó electo como presidente municipal es realmente de extracción perredista, y aun cuando el PAN hubiera manifestado que fue postulado a través de su normativa interna.

Sin embargo, de autos se advierte que el candidato que cuestiona a la actora resultó emanado de un proceso interno del PAN, y al no haber elementos que demuestren lo contrario se estima que el mismo fue apegado a la normatividad interna de dicho partido, aunado a que su planteamiento lo hace depender de apreciaciones derivadas de un análisis genérico y subjetivo.

Por otra parte, se propone estimar como inoperante el planteamiento encaminado a controvertir la supuesta inobservancia del principio de alternancia de género en la asignación de regidurías, ello pues la ponencia advierte que es un agravio novedoso, ya que dicha alegación no fue planteada ante la autoridad responsable.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361, así como el juicio de revisión constitucional electoral 106, ambos del presente año, promovidos por Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón, así como por MORENA, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual se revocó el acta emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, relativo a la designación de candidatos a diputados locales por el distrito 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

Revocando, a su vez, el acuerdo del Instituto Electoral local, por el que se aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidatos y

candidatas al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

La ponencia propone acumular los juicios debido a que se advierte conexidad en la causa, pues los actores impugnan el mismo acto.

Así mismo, en el proyecto se propone calificar de infundada la pretensión de los actores, toda vez que al analizar el convenio de coalición celebrado entre los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, para postular fórmulas para los cargos de diputados en el estado de Veracruz se advierte que no se estableció facultad alguna a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” para resolver en forma definitiva la postulación de candidaturas locales, a diferencia del convenio celebrado para postular cargos federales, el cual sí lo establece.

Así, en el caso, se consideran correctos los argumentos expuestos por la autoridad responsable para tener por acreditado que el órgano facultado para seleccionar a los candidatos a diputados locales por el distrito 19, con sede en Córdoba, Veracruz, era el Comité Directivo Nacional del PES y no así la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 371 de este año, presentado por Hugo Sostenes Ruiz Ruiz, para controvertir la sentencia de 18 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 111 de 2018, que confirmó la imposibilidad de ser registrado como candidato independiente.

El proyecto plantea calificar como infundados e inoperantes los agravios. En primer término, se propone desestimar los aspectos de constitucionalidad, pues el actor no refiere la norma local que considera contraria a la constitución y tratados internacionales.

Por otro lado, en la propuesta se detalla que la determinación cuestionada se encuentra ajustada a Derecho, puesto que como lo sostuvo en la instancia local, la solicitud para ser registrado como

aspirante a candidato independiente, se presentó el 19 de abril, cuando el plazo feneció desde el 12 de enero del presente año.

Por otra parte, se razona que el propio actor reconoció en su escrito de demanda que su intención original, era la de contender abanderado por algún partido político. Sin embargo, al no obtener alguna candidatura partidista, optó por intentar participar como candidato independiente, cuando legalmente está limitado el buscar simultáneamente la candidatura bajo las dos figuras.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 59 del año en curso, promovido por Josué Manancé Couoh Tzec, en su calidad de presidente municipal de Tecax, Yucatán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano 1 de la presente anualidad, mediante la cual le ordenó al citado presidente municipal, restituyera a Nelson Felipe Canul López, en el cargo de regidor electo.

En el proyecto se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios realizados por el actor.

En principio, en cuanto a que el Tribunal responsable era incompetente para pronunciarse respecto de una supuesta renuncia de Nelson Felipe Canul López, al cargo de regidor, en el proyecto se considera que la Litis en la instancia primigenia se ciñó en discernir si existía una vulneración en el derecho político-electoral de dicho ciudadano, a ejercer su cargo, a partir de lo cual el Tribunal responsable concluyó que efectivamente, su derecho había sido vulnerado, en tanto que el órgano municipal, fue omiso en restituirlo, por lo cual ordenó la restitución del ciudadano en mención en el cargo que ostentaba.

Así, es claro que las diversas consideraciones que el Tribunal realizó en torno a la supuesta renuncia, fueron desarrolladas para efecto de señalar cuál es el trámite que se debe dar al escrito y poner en evidencia que el órgano municipal no lo realizó.

Por otra parte, se estima que el resto de los agravios planteados son inoperantes, porque en el caso, las autoridades no están facultadas para cuestionar vía promoción de medios de impugnación electoral, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubieren participado como autoridad responsable.

Por lo tanto, se concluye que el actor, al tener la calidad de autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para controvertir el fondo de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 103 del presente año, promovido por MORENA, que impugna la resolución de 16 de mayo de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 2 de 2018, mediante el cual declaró inexistente la conducta denunciada por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a María Cristina Torres Gómez.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de valoración de pruebas, ya que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta y valoró las pruebas ofrecidas por el denunciante, por la parte denunciada y las recabadas por el Instituto local; inclusive, incluyó un apartado de reglas probatorias respecto a las documentales públicas, privadas y técnicas, probanzas que sirvieron de base para su conclusión en el sentido de que no se actualizaban los actos anticipados de campaña.

Respecto al agravio relativo a que indebidamente no se acreditaron los actos anticipados de campaña, se propone calificarlo de infundado, ya que tal y como lo determinó la autoridad responsable, se acredita el elemento personal, pues cuando se presentó la conducta María Cristina Torres Gómez ya había sido registrada como candidata a presidenta municipal de Solidaridad por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”.

En cuanto al elemento temporal se acredita, pues cuando se llevó a cabo la entrevista, esto es, el 24 de abril del presente año, aún no iniciaban las campañas electorales, pues éstas comenzarían del 14 de mayo al 27 de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, no se acredita el elemento subjetivo, pues del contenido de la entrevista, cuya inspección ocular de los videos obra en autos, no se advierte que María Cristina Torres Gómez haya solicitado el voto, sino que sólo realizó diversas manifestaciones genéricas de la problemática a nivel nacional, estatal y municipal referentes a la generación de empleo, condiciones salariales, seguridad pública, obra pública, educación, agua y saneamiento, así como separación de basura e inseguridad durante la administración que ella ejerció.

En consecuencia, con base en lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, en el momento en que usted lo indique, me gustaría hacer un comentario en relación con el proyecto del juicio ciudadano 361 y acumulados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En el momento que usted me diga.

Si gusta, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Sobre todo para respetar al ponente. Gracias, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Yo hago un posicionamiento entonces.

Bueno, yo también quiero referirme precisamente a este proyecto del 361 de 2018, en donde primero que nada quiero reconocer que este fue un producto de un trabajo conjunto de las ponencias de esta Sala Regional que ante la similitud de asuntos y ante la similitud de cuestionamientos que se formularon en torno a esta temática, bueno, pues se trabajaron de manera conjunta y desde luego hago mi reconocimiento por esa labor.

En el caso que estamos hablando, el juicio ciudadano 361, los actores Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales por el Distrito Electoral 19 con cabecera en Córdoba, Veracruz, cuestionan la resolución del 18 de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a través de la cual se revoca el acta emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, relativamente precisamente a la designación de candidatos a diputados locales revocando a su vez el acuerdo del Organismo Público Local Electoral por el cual se aprobó el registro supletorio de candidaturas.

¿Cuál es el contexto de este asunto? Bueno, tenemos el caso de que el día 12 de enero se aprobó el convenio de coalición entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para postular cargos locales.

El 19 de enero siguiente, la coalición presentó una adenda a la cláusula tercera del convenio, en la cual se advierte la relación de los distritos uninominales en los que participarán en coalición parcial, encontrándose este Distrito 19 comprendido dentro de esta coalición.

El 17 de febrero, el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social celebró sesión extraordinaria donde declaró desierto su proceso interno para postular candidaturas y en esa misma sesión presenta una lista de militantes que cumplían con requisitos para ser designados candidatos.

Posteriormente, el día 19 de abril se presentaron las solicitudes de registro supletorio, de las fórmulas de candidatos a diputados locales, presentadas por las coaliciones, que fueron aprobadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quedando como candidatos los hoy actores.

Cabe señalar que, ante la declaración del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Encuentro Social, ante el hecho de que se declara desierto dicho proceso, bueno pues existió una circunstancia fáctica que provocó en un primer momento el hecho de que, al anterior de la propia coalición se tomará la determinación de que la Comisión Coordinadora Nacional se pronunciara respecto a la postulación de las candidaturas, es decir, en el convenio se estableció, primeramente, y lo ordinario era que los tres partidos políticos integrantes de la coalición celebrarían sus respectivos procesos internos y a partir de ahí harían las postulaciones correspondientes.

En el caso del Partido Encuentro Social se dio la circunstancia extraordinaria de que no pudo llevar a un buen término su proceso interno, de ahí que lo declara desierto, sin embargo, en uso de sus facultades extraordinarias y con base en los Estatutos del Partido Encuentro Social, ante la hipótesis o en el caso de que se declarara desierto un proceso interno, pues procedió a realizar las designaciones correspondientes.

Paralelamente a esto, el partido político MORENA llevó a cabo, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, llevó a cabo precisamente la resolución en definitiva de las candidaturas y determinando que Rubén Ríos Uribe y Miguel Ángel García Alarcón serían los candidatos de la coalición en este Distrito Electoral 19 y así, de suyo quedaron registrados por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

El día 18 de mayo se presenta precisamente los candidatos nombrados o designados directamente por el Partido Encuentro Social para cuestionar esta determinación, y el Tribunal del Estado de Veracruz determina fundados los agravios y, como consecuencia de ello, revoca la determinación del Organismo Público, del OPLE Veracruz, y como consecuencia de ello también la determinación de la Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” que nombra a estos candidatos.

Ya se señaló en la cuenta, yo quiero ser muy breve en ese sentido, para no caer en repeticiones innecesarias.

Pero aquí el tema que tenemos que dilucidar, en concreto, tiene que ver con el hecho de que si la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” se encuentra facultada para que, en el caso de que como sucedió, se declare desierto el proceso interno de selección de candidatos del Partido Encuentro Social, pueda resolver todas las situaciones atinentes y hacer las sustituciones o los registros que correspondan.

Aquí tenemos un pequeño tema que sí vale la pena señalar. El convenio de coalición, de esta coalición “Juntos Haremos Historia” tiene dos vertientes o existen dos convenios de coalición. El primero de ellos es el que opera para la coalición federal, la cual aplica única y exclusivamente para postular cargos de elección o distintos cargos de elección de carácter federal, integrantes del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Y también tienen, la coalición tiene un convenio de coalición para el estado de Veracruz.

Si es importante hacer este deslinde ¿por qué? Porque en el convenio de coalición federal efectivamente aquí sí se encuentra facultada la Comisión Coordinadora Nacional para realizar cualquier determinación respecto a las candidaturas, es decir, tiene plenas facultades para que en caso de que alguno de los partidos políticos no lleve a buen puerto sus procesos internos, esta Comisión Nacional puede hacer las postulaciones que correspondan. Lo que no acontece en el convenio de coalición para el estado de Veracruz.

El convenio de coalición para el estado de Veracruz no faculta a esta Comisión Coordinadora, como ya lo comenté para resolver sobre las candidaturas. Lo único, para lo cual se encuentra facultada, tiene que ver solamente para el proceso de sustitución de las candidaturas, es decir, solamente puede la Comisión hacer un pronunciamiento y un nombramiento final de las candidaturas cuando se tenga que realizar una sustitución, por eso es que precisamente aquí en el caso que estamos analizando, pues bueno, los actores vienen manifestando que con base en el convenio de coalición esta Coordinación, Comisión Coordinadora Nacional, sí tenía facultades para nombrarlos pese a que el Partido Encuentro Social no pudo hacer su proceso interno.

Sin embargo, el agravio que se propone y que se califica en esta propuesta, se propone declararlo infundado, porque los actores parten de esa premisa errónea de que la Comisión Coordinadora Nacional, por lo que hace a los cargos de elección para el estado de Veracruz, tiene esa facultad y lo cual después de un análisis que se realiza en el propio proyecto, se llega a la conclusión de que no existe esta facultad.

Es por ello que en la propuesta que estamos llevando a cabo, dado que no existe para el estado de Veracruz esta facultad de la Comisión Coordinadora Nacional, pues estamos proponiendo en el proyecto que se confirme la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz.

Es el tema que a final de cuentas a mí sí me dejaba, me interesaba dejar claro, porque precisamente puede darse a confusión las facultades que existen para el Convenio Nacional o Federal, como para el convenio local, lo cual, como en este caso lo estamos planteando, sí deja muy clara las facultades, y por lo que hace al estado de Veracruz, no había la posibilidad de que la Coordinadora Nacional llevara a cabo esta sustitución.

Es cuanto señores magistrados. Se encuentra a su consideración éste y el resto de los proyectos.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Precisamente, para referirme a éste, presidente.

Muchas gracias, presidente.

Yo quiero adelantar que votaré a favor del proyecto, porque efectivamente, trataré de no ser repetitivo, considero que no le asiste la razón a los justiciables.

En primer lugar, porque considero importante destacar que el asunto que está a punto de resolverse por este Pleno, se está analizando a la luz del convenio de coalición parcial aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, para la postulación de 28 fórmulas de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, así

como de una adenda a la cláusula tercera del citado convenio de coalición parcial.

Ahora bien, del examen de todo el aludido convenio y adenda, se advierte que la facultad para definir las candidaturas en los distritos, materia del convenio, le corresponde a cada partido político integrante de la coalición, según les quedaron reservados a cada uno en el citado convenio de coalición.

En efecto, la revisión de este convenio estatal, permite observar que efectivamente la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se reservó algunas atribuciones, entre ellas, sólo por citar algunas, determinar los lemas de la coalición, realizar las modificaciones al convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, llevar a cabo las sustituciones de candidatos ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en su caso, presentándolas de conformidad con los supuestos previstos en la Ley, la posibilidad de modificar la distribución del tiempo de acceso a radio y televisión, de conformidad con la estrategia que se establezca para tal efecto, y conocer respecto a la separación de uno de los partidos integrantes de la coalición.

Dicho en otras palabras, habiendo revisado escrupulosamente el convenio de coalición parcial, yo no alcanzo a observar que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, cuente con la facultad de postular candidaturas, ni que esté previsto que, con anterioridad al registro de las candidaturas en el estado de Veracruz, éstas tengan que ser evaluadas, ni validadas por la Comisión Coordinadora Nacional, o bien, específicamente.

Además, del examen del aludido convenio, así como de la adenda respectiva, también se advierte que el único representante de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que está facultado para llevar a cabo los registros, es efectivamente la representación del partido político nacional MORENA.

Sin embargo, desde, y concluyo igual que como usted lo señala presidente, esto no conlleva a que dicha representación tenga la

posibilidad de modificar para efectos del registro, las candidaturas de los partidos políticos integrantes de la coalición de referencia.

Además, tampoco se observa en el convenio de coalición y adenda, elemento alguno para concluir que, si no se llevaba a cabo el registro de las candidaturas de los distritos electorales de cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición a través de la representación de MORENA, estos pudieran perder el derecho a registrar a sus candidatos en los distritos que fueran reservados a cada uno, en este caso, el relativo al Distrito Electoral 19 con cabecera en Córdoba.

Y más aún, su servidor tampoco ve en el multicitado convenio y adenda, que se reconozca que el convenio de coalición federal pueda ser invocado y atendido en la verificación de las elecciones locales en el estado de Veracruz.

En suma, en mi concepto compañeros magistrados, y tal como se construye el proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración el magistrado presidente, no resulta jurídicamente válido atender el planteamiento de la parte actora en el sentido de que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” es quien cuenta con la facultad de determinar en última instancia el registro de las candidaturas a las diputaciones locales, en atención a que tal facultad, yo también llego a esa conclusión y de acuerdo al convenio de coalición parcial, no le corresponde al órgano máximo de dirección de la coalición en ese estado de Veracruz.

En conclusión, compañeros magistrados, por estas razones quiero adelantar que acompañaré la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, les pregunto nuevamente si hay algún otro comentario respecto al resto de los asuntos.

De no ser así, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 335, 352, 355, 361 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 106, del diverso juicio ciudadano 371, del juicio electoral 59, así como del juicio de revisión constitucional electoral 103, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 335**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 9 de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 9 de la presente anualidad, por la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en

contra de los acuerdos 42 y 44, ambos del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 352**, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 40 del presente año.

En relación al **juicio ciudadano 355**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 176 del presente año, que confirmó el acuerdo 134 del año en curso, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en el que aprobó la asignación, entre otras, de las regidurías del ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 361 y su acumulado**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado 18 de mayo dentro del juicio ciudadano local 183 del presente año, por las razones expuestas en el considero tercero de la presente ejecutoria.

Respecto al **juicio ciudadano 371**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de 18 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 111 del año en curso que confirmó la improcedencia de la solicitud de registro de Hugo Sóstenes Ruiz Ruiz como aspirante a candidato independiente para contender por la presidencia municipal del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por presentarla fuera del plazo establecido para ello.

En relación al **juicio electoral 59**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local 1 del presente año.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral número 103**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 16 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 2 del presente año, por la cual declaró inexistente las conductas denunciadas y atribuidas a María Cristiana Torres Gómez, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 353 de este año, promovido por Sergio Antonio Rayo Cruz contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio ciudadano local 70/2018 que confirmó el registro de Mauricio Daniel Sol Pérez como candidato a diputado local propietario por el Distrito 2, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, en la citada entidad federativa, postulado por el PRI.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios expuestos en la demanda, ya que no se encuentran dirigidos a combatir las razones de la sentencia reclamada, sino que esencialmente consisten en una repetición literal de los que hizo valer en la instancia local.

Por otro lado, se propone declarar infundadas las manifestaciones relativas a que tanto el Tribunal local, como los órganos internos locales del PRI actuaron de manera ilegal, ya que, como se razona en el proyecto, el actor no puede, a partir del conocimiento de la sentencia impugnada, cuestionar en esta instancia federal, aspectos que están relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas.

Lo anterior, porque si el enjuiciante consideraba que las razones para declarar desiertas las candidaturas eran injustificadas, debió haberse inconformado, a partir de la emisión de dicha determinación dentro de los plazos legales y no esperar a que transcurriera en exceso el tiempo para hacerlo.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 356 de este año, promovido por Irma Espinosa Medina y diversos ciudadanos contra la solución emitida el 16 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 195/2018 en la que se determinó desechar de plano la demanda al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

Los actores controvierten dicha resolución, pues a su parecer la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad.

En el proyecto se propone calificar ese agravio como infundado, pues del análisis de la sentencia dictada en el expediente JDC-105/2018 y su acumulado de 25 de abril del año en curso, se advierte que los motivos de agravio son los mismos. De ahí que no resulte viable realizar un nuevo estudio al escrito de demanda de fecha 4 de mayo, toda vez que dicho escrito fue previamente analizado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-293 de 2018, advirtiéndose que al igual que ante el Tribunal Electoral de Veracruz, los actores pretendían impugnar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias realizada por la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de la elección de agente municipal de la Congregación El Castillo.

Por cuanto hace a la pretensión de los actores de proteger sus derechos como indígenas y ponderar el tema procedimental, esta Sala Regional la estima improcedente al advertir que la petición de los actores implicaría desconocer una determinación propia de esta Sala, y del mencionado expediente 293/2018, y porque la manifestación de la calidad de indígena resulta novedosa, pues en la demanda presentada el 4 de mayo del presente año únicamente se ostentan como mexicanos

mayores de edad y con el carácter de candidatos para agentes municipales de la citada congregación.

Por lo referido en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios ciudadanos 359 y 363, así como los juicios de revisión constitucional electoral 104 y 107, todos del año en curso, promovidos por Janett Paola del Valle Lara, Dulce María Romero Aquino y MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 172 de este mismo año, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como el acuerdo 136/2018, aprobado por el Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz.

Así mismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 116 de la presente anualidad promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el aludido Consejo General por el que en cumplimiento de la referida sentencia 172, se aprobó el registro de María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsi Sánchez Núñez, como candidatas a diputadas locales por el distrito 21.

En primer término, se propone acumular los juicios señalados dado que existe conexidad en la causa. Por otra parte, se propone desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 107, al actualizarse la figura de preclusión, en atención a que MORENA de forma previa a través de su presidente del Comité Estatal ejerció su derecho al promover el diverso juicio de revisión constitucional electoral 104.

Ahora bien, por lo que hace al fondo de la controversia, en los restantes juicios se propone calificar como infundada la pretensión de los actores, ello, esencialmente porque quedó acreditado que no se especificó en el convenio de coalición aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, ni en la adenda de la cláusula tercera como facultad de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición efectuar el nombramiento final de la fórmula de candidatos a diputación local que le correspondía al Partido Encuentro Social en el

Distrito Electoral 21, como tampoco se estableció que dicha Comisión sería un filtro para el registro de estos.

Esto, porque la única facultad para resolver sobre la postulación de candidatos era al presentarse un supuesto de sustitución, lo que en la especie no aconteció.

Así mismo, en el proyecto se señala que si bien en el convenio de coalición se estableció que el registro de las candidaturas a las diputaciones locales se llevaría a cabo a través de la representación de MORENA y en el caso no fue así, en tanto que el partido Encuentro Social presentó a la autoridad administrativa electoral de manera directa la postulación de la candidatura, lo cierto es que ello no implicará por sí mismo, que dicho instituto político perdiera la posibilidad de registrar las candidatas o candidatos que estimara eran los mejores perfiles, ya que no se estableció de esa manera en el aludido convenio.

Por éstas, entre otras razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, en el proyecto también se atienden los planteamientos expuestos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA, en contra del citado acuerdo 161/2018.

Sin embargo, los mismos se estiman inoperantes, en tanto que no se endereza agravio alguno para controvertir por vicios propios el acuerdo en comento, por lo que se propone confirmar también dicho acuerdo.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 369 de este año, promovido por Josefina Molina Arrollaves, en su carácter de militante y candidata a la presidencia municipal del municipio de Mapastepec, en el estado de Chiapas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado, dentro del juicio ciudadano local 104 de 2018, que revocó su registro al referido cargo y confirmó el de Carla Erika Baldenegro Gamboa.

En cuanto al fondo del asunto, se considera que no le asiste la razón a la enjuiciante, porque tal como lo sostuvo la responsable, contrario a lo

alegado, el registro de Carla Erika Baldenegro Gamboa, como candidata al referido cargo, fue apegado a Derecho.

Lo anterior, porque en estima de la ponencia la responsable no vulneró el derecho del actor a ser votada, pues fue ella quien incumplió con la presentación oportuna de su solicitud de registro, por lo cual, se concluye que, de conformidad con el marco legal atinente, así como de los acuerdos emitidos por el propio Instituto local, el registro oportuno fue el de Carla Erika Baldenegro Gamboa, y no el de la hoy actora.

Fundamentalmente por estas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También me permito dar cuenta con el proyecto del juicio electoral 60 del presente año, promovido por Arturo Cruz Girón, presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el juicio ciudadano 15, de la presente anualidad, en la que declaró infundados los agravios sostenidos por el actor.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a la falta de exhaustividad, debido a que la responsable no se pronunció respecto del planteamiento del accionante, consistente en que la síndica municipal, al momento de interponer el medio de impugnación, no había presentado el bando de policía y buen gobierno, y que el cabildo tiene pendiente la aprobación de reglamentos y diversas disposiciones administrativas de las que responsabiliza a la síndica municipal, y a las regidoras de desarrollo social y mercados, y de educación, cultura y deporte, debido a su inasistencia a las sesiones de cabildo del citado municipio.

Al resultar fundado el agravio, en estima de la ponencia, lo ordinario sería revocar la sentencia a efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre los temas que dejó de atender.

Sin embargo, en el caso se estima conveniente analizarlos en plenitud de jurisdicción para determinar si los motivos de agravio sostenidos por el accionante son de naturaleza electoral, o si pertenecen al derecho público administrativo municipal.

Al revisar las constancias que integran el expediente, no se advierte que los actos que combate el promovente, sean violatorios de sus derechos político-electorales, pues no hay evidencia de que se le haya impedido el ejercicio del cargo público para el cual fue electo, ya que únicamente sostiene su impugnación en la importancia y trascendencia de aprobar y contar con los instrumentos normativos y presupuestales, municipales de ley de ingresos, presupuesto de egresos y bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.

Por tanto, es evidente que los hechos en que descansa el accionante en la supuesta vulneración reclamada corresponde a acciones administrativas y no electorales, ya que guardan relación con el funcionamiento de la vida orgánica del ayuntamiento y de las dinámicas generadas al interior del cabildo, para las cuales la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé el instrumental jurídico necesario para el caso de que se presente alguna eventualidad que trastoque la función pública municipal, como aconteció en el caso.

En consecuencia, al corresponder los señalamientos del actor al ámbito del derecho administrativo no pueden considerarse violatorios de sus derechos político-electorales en la modalidad de acceso o ejercicio del cargo.

Por tales consideraciones, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción desestimar los agravios del actor.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 108 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y María Cielo Gramajo Cundapi, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de inconformidad 64 y 68 acumulados, también del año en curso, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 65 del Instituto Electoral local relativo a la procedencia del registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el mencionado estado.

En el proyecto se propone, en primer lugar, sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a la referida ciudadana, al haber presentado su demanda de manera extemporánea.

En efecto, dicha ciudadana fue notificada del acto impugnado el 14 de mayo del año en curso, sin embargo, la demanda se presentó el 19 de mayo siguiente, es decir, fuera del plazo legal de cuatro días.

Ahora bien, respecto a los planteamientos expuestos por el partido político actor, se propone calificarlos como infundados, lo anterior porque contrario a lo manifestado por éste, la responsable no se encontraba obligada a requerir los informes que ofreció como prueba en aquella instancia, ello, porque el referido instituto político no justificó haber realizado dicho pedimento con los acuses respectivos.

Por tanto, como lo señaló el Tribunal local, el partido político actor no aportó datos suficientes ni idóneos para generar convicción respecto de su afirmación de la inelegibilidad de Alexis Nucamendi Gómez como candidato a presidente municipal al ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 38 de este año, interpuesto por MORENA contra la resolución emitida por el Consejo Local del estado de Campeche que confirmó el acuerdo emitido por el 02 Consejo Distrital del INE de la referida entidad federativa, en el cual se aprobaron los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes federales y locales de la casilla única en el Proceso Electoral 2017-2018.

El recurrente manifestó que la resolución impugnada violenta el principio de certeza porque no se señalaron las características de tipo, número y costo de los vehículos que se podrán utilizar en el traslado de los paquetes electorales.

Además, refiere que, si bien existen formatos aprobados, lo cierto es que no especifican las empresas que prestarán el servicio de traslado de los funcionarios o vehículos particulares con razón social de la empresa, así como las personas responsables de transportarlos.

Lo anterior resulta infundado, porque contrario a lo que sostiene el recurrente en el estudio de factibilidad la responsable sí atendió las características de los vehículos que podrían utilizarse en el traslado de los paquetes electorales, ajustándose al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Además, respecto a que se debió especificar qué empresas prestarán el servicio de traslado, así como a las personas responsables, no le asiste la razón, porque tales requisitos no están previstos en el Reglamento de Elecciones ni tampoco en su anexo 12.

Por otra parte, el partido apelante se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al encontrarse en desventaja por no conocer quiénes son los responsables de los dispositivos de apoyo para el traslado de presidente de mesa directiva de casilla.

La ponencia estima inoperante el agravio, debido a que tal alegación no combate las consideraciones de la resolución impugnada, aunado a que la elección jurídica tiene como propósito que el partido apelante acredite un representante para que intervenga y tenga acceso a determinada información, lo cual podrá realizar a partir de la aprobación de dicho acuerdo y hasta tres días antes de la jornada electoral.

Esencialmente por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, para pedir su autorización y referirme en primer lugar, muy rápidamente al proyecto

de resolución del juicio ciudadano 359 y los que se le proponen acumular.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, si, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muy rápidamente, presidente, compañero magistrado Sánchez Macías.

Me refiero a este asunto y no repetiré, porque efectivamente durante la cuenta de los asuntos que sometió a nuestra consideración, me refiero concretamente al diverso juicio ciudadano 361 y juicio de revisión 106, el presente caso, el del juicio ciudadano 359, efectivamente viene presentando la misma temática respecto a la interpretación y alcance de los convenios de la coalición “Juntos Haremos Historia”, tanto a nivel federal, como en el ámbito local y estamos, precisamente, enfrentando en este conjunto de medios de impugnación la misma temática.

En el presente caso, nos estamos refiriendo al Distrito Electoral 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza en el estado de Veracruz.

El otro dato que yo quisiera rápidamente también referir de este proyecto de resolución 359, es que en el proyecto nos estamos haciendo cargo de que la ciudadana Dulce María Romero Aquino, que es la actora de este juicio ciudadano 359, viene manifestando que ella cuenta con un documento expedido por el presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, que le reconoce la candidatura por dicho instituto político para contender por la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, vuelvo a repetir y con cabecera en Camerino Z. Mendoza.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración, estamos examinando dicho documento y llegando a la conclusión de que fue expedido por una autoridad partidista que carece de facultades para que, de forma directa, haga la designación de la aludida candidatura, de modo que no se le pueda dar el valor probatoria que pretende la actora. Esto es, que con dicho documento tiene acreditado que ella fue a quien postuló el Partido Encuentro Social.

También, quisiera rápidamente destacar que ayer por la noche se recibió en esta Sala Regional el juicio de revisión constitucional electoral 116, a través del cual el Partido político nacional MORENA está controvirtiendo el acuerdo 161/2018 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que dictó en cumplimiento de la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del estado de Veracruz en el juicio ciudadano local 172, donde aprobó la fórmula de candidatas a la diputación local por el principio de mayoría relativa en este Distrito Electoral 21 a favor de las ciudadanas María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsi Sánchez Núñez.

Sobre el particular, después de hacer un estudio de la demanda, quiero destacar que se advierte que el partido político actor no endereza agravios a fin de controvertir dicho acuerdo por vicios propios, sino que esencialmente sus planteamientos están encaminados a sostener la legalidad del actuar de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, para definir las candidaturas a la diputación local en cita, temática que ya hemos examinado ampliamente.

Por ello, sobre esta temática en particular estoy proponiendo a ustedes declarar inoperantes los agravios hechos valer, ya que, insisto, los hace depender de actos previos a la emisión de la sentencia que hoy se estaría proponiendo confirmar y del propio acuerdo 161 del Consejo General.

Sería esencialmente mi participación, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Yo, brevemente también, dada la similitud con el proyecto del juicio ciudadano 361 y su acumulado 106, pues también, desde luego, adelanto que votaré a favor del mismo por las mismas, idénticas razones de las cuales ya expresamos con anterioridad para el asunto de Córdoba, ahora en este caso aplicables al Distrito 21 de este Camerino Z. Mendoza.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente para referirme al diverso proyecto del recurso de apelación 38 de esta anualidad.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Compañero magistrado Sánchez Macías.

Muy rápidamente, me quiero referir a este asunto, compañeros, magistrados, porque en el presente caso el partido político nacional MORENA está controvirtiendo una resolución del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, que confirmó el acuerdo emitido por el segundo Consejo Distrital de aquella entidad federativa mediante el cual se aprobaron los mecanismos de recolección de paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones federales y locales que se llevarán a cabo el próximo 1° de julio.

La temática resulta sumamente importante, y por eso, a pesar de que la cuenta que dio don Armando Coronel Miranda, me parece que fue muy puntual, vale la pena hacer unas reflexiones adicionales.

El partido apelante aduce que en el estudio de factibilidad, el cual es la base para los mecanismos de recolección, la autoridad administrativa no señaló las características, tipo, número y costo de los vehículos, así como tampoco el nombre de las empresas que prestarán el servicio para el traslado de los paquetes electorales ni a los funcionarios de casilla y las personas que realizarán dicho traslado.

En el proyecto que someto a su distinguida consideración, estamos proponiendo desestimar la pretensión del recurrente respecto a las características de tipo, número y costo de vehículos que se utilizarán, ya que el reglamento de elecciones, así como de su anexo 12, se prevé de manera expresa que el estudio de factibilidad debe contener esos datos respecto de los vehículos que se propondrán utilizar en el traslado

de los paquetes electorales, así como para los dispositivos de apoyo para el traslado de funcionarios de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por lo que hace a los nombres de las empresas que prestarán el servicio y las personas responsables de realizar el traslado, del reglamento de elecciones, no se advierte que en el estudio de factibilidad se tenga que incluir tal información, ya que la misma guarda un fin distinto a los criterios que resultan aplicables para la realización del estudio de referencia, ni tampoco es requerido como elemento determinante para aprobar o no los mecanismos de recolección que se propongan ante el citado Consejo Distrital.

Quiero precisar que en el reglamento de elecciones se prevé el uso de una identificación que tendrá el número de folio de las identificaciones vehiculares y el nombre de los funcionarios electorales a quienes se asignarán, aunado a lo anterior, como se advierte en la resolución recurrida, se indicó que tal información se ubica en una temporalidad posterior al acuerdo de aprobación de los mecanismos de recolección, y que los partidos políticos hasta tres días antes de la jornada electoral podrán acreditar ante el Consejo Distrital un representante propietario y otro suplente para conocer los datos que requieran, y acompañar a los responsables de traslado de los paquetes electorales.

Por lo anterior, compañeros magistrados, en concepto del suscrito no se vulnera el principio de certeza, del proceso electoral federal, y por ello les estoy proponiendo a ustedes, confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 353, 356, 359 y sus acumulados, juicio ciudadano 363 y juicio de revisión constitucional electoral 104 y 107, del diverso juicio ciudadano 369, del juicio electoral 60, del juicio de revisión constitucional electoral 108, así como del recurso de apelación 38, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 353**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 14 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 70 del presente año.

En relación al **juicio ciudadano 356**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 195 del presente año.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 359 y sus acumulados**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 107 del presente año, promovido por MORENA, contra la sentencia del juicio ciudadano local 172 del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el 18 de mayo pasado.

Tercero. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, el pasado 18 de enero, dentro del juicio ciudadano local 172 del año en curso, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se confirma el acuerdo 161 del año en curso, emitido por el Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz, por lo razonado en la presente sentencia.

En relación al **juicio ciudadano 369**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de 16 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 104, del año en curso.

Respecto al **juicio electoral número 60**, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 15 del año en curso.

Segundo. Se desestiman, por razones diversas, los agravios hechos valer por el actor.

En relación al **juicio de revisión constitucional electoral 108**, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio respecto a María Cielo Gramajo Cundapi.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 14 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios de inconformidad 64 y su acumulado 65, ambos del presente año.

Por cuanto hace al **recurso de apelación número 38**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada, de 11 de mayo del presente año, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche.

Secretario, Omar Brandi Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandi Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 332 de este año, promovido vía *per saltum* por Ana Cecilia Sánchez Franco, ostentándose como candidata a segunda regidora del ayuntamiento Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del acuerdo de 5 de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el cual se aprobó en lo que fue materia de impugnación la solicitud de sustitución presentada por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, en la que se sustituyó a la hoy actora como candidata a segunda regidora propietaria a suplente por el ayuntamiento referido, posición que le corresponde postular al PRD.

La pretensión de la actora es revocar el acuerdo controvertido a fin de ser restituida como candidata a segunda regidora propietaria de ese ayuntamiento, pues a su consideración nunca renunció a tal cargo.

En el proyecto se propone declarar infundado lo planteado, toda vez que contrario a lo expuesto por la actora tanto el Consejo General del Instituto Electoral local, así como el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en uso de sus atribuciones actuaron de forma correcta.

Se arriba a dicha conclusión, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho ente

político al recibir el escrito de renuncia, en uso de sus facultades acordó el mismo e hizo del conocimiento al Instituto Electoral local para aprobar los cambios en la planilla.

Así, el Instituto Electoral local al recibir la solicitud de sustitución por renuncia actuó conforme al proceso del mismo, contemplado en el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, pues del análisis probatorio obra el acta circunstanciada levantada por la vocal secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez quien en auxilio de las labores del Instituto Electoral local, como se explica en el proyecto, agotó todas las medidas necesarias para privilegiar el derecho de garantía de audiencia de la hoy actora.

Por tanto, al existir la documental que genere la veracidad del actuar del Instituto Electoral local, se propone confirmar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

En lo que respecta con el juicio ciudadano 357 de este año, promovido por René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, ostentándose como precandidato a presidente municipal propietario del PRD al ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia de 10 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano quintanarroense 55, en la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de PRD relacionada con el registro de Víctor Mas Tah a la candidatura de presidente municipal en el referido municipio.

La pretensión del actor es revocar la sentencia controvertida y, por ende, solicitar que la designación al mencionado cargo municipal sea por alguno de los que participaron en el proceso interno de selección del PRD, pues a su consideración Víctor Mas Tah no participó en el proceso.

En el proyecto se propone declarar infundado su planteamiento, pues contrario a lo alegado por el actor, la Comisión Electoral del PRD, mediante la emisión del acuerdo 149-1 de este año, resolvió sobre la solicitud del registro que le fue presentada; por tanto, el órgano intrapartidista señaló que cumplió en tiempo y forma con los requisitos,

situación que verificó mediante copia simple del acuse de registro con estatus de completo.

En ese sentido, al tratarse de actuaciones de un partido político cuentan con presunción de validez, la cual no se desvirtúan con prueba en contrario; por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 367 de este año, promovido por Evilmer Uriel Alvarado Pérez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente del juicio ciudadano 74 y su acumulado de la presente anualidad, mediante la cual se revocó su registro como candidato a presidente municipal de Chicomuselo, Chiapas, postulado por el Partido MORENA, aprobado mediante acuerdo 65/2018 de 20 de abril por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, deje subsistente su registro, pues afirma que él no ejerció cargo o comisión alguna desde su renuncia a la tesorería municipal del ayuntamiento, el 31 de marzo de 2016.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal responsable valoró correctamente el caudal probatorio, ya que, a través de documentales públicas, concluyó que el actor se encontraba trabajando, hasta el 30 de marzo del presente año, y cobró la última quincena de ese mes.

Asimismo, fue correcto que no se tomaran en consideración las pruebas presentadas fuera de los plazos establecidos para ello.

Del mismo modo, se propone declarar infundado el agravio de falta de exhaustividad, que se atribuye al Tribunal local, porque la autoridad responsable atendió a la controversia que le fue planteada, resolvió respecto a las pretensiones de las partes y se pronunció sobre los hechos y sobre los medios de prueba, legalmente aportados al proceso.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio, en el que el actor señala como inconstitucional la porción normativa prevista en la

fracción III del artículo 10, del Código Electoral del Estado de Chiapas, porque esta Sala Regional considera que esta norma tiene un fin constitucional legítimo, es una medida idónea y necesaria por las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 370 y 386 promovidos por Ernesto Castellán Guillén, ostentándose como candidato a la tercera regiduría del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de 18 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa dentro de los juicios ciudadanos 85/2018 y su acumulado 113, que entre otras cuestiones ordenó a la Comisión Estatal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional realizar el registro de Marco Antonio Tomás Villatoro como candidato por elección consecutiva para el referido cargo de elección popular.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios, porque el acto controvertido guarda relación en ambos expedientes al existir conexidad en la pretensión del actor.

Asimismo, se propone revocar de forma lisa y llana la sentencia impugnada, al estimar fundados los agravios esgrimidos por el actor, consistentes en la deficiencia en la motivación y falta de congruencia en la que incurrió la autoridad responsable, pues como se explica en el proyecto, el dictamen mediante el cual se declaró improcedente el registro de Marco Antonio Tomás Villatoro para ser postulado como candidato a tercer regidor propietario por el ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por elección consecutiva, por el Partido Revolucionario Institucional, fue notificado de conformidad con la normativa partidista aplicable, sin que se hubiese impugnado en su oportunidad.

Por tanto, se propone dejar sin efectos todos los actos emitidos, tanto por el Partido Revolucionario Institucional, como por el Instituto Electoral Local en cumplimiento del fallo que se revoca y consecuentemente dejar intocado el registro de Ernesto Castellanos Guillén como candidato a la

tercera regiduría del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en términos del acuerdo emitido por el Consejo General local.

En el juicio electoral 61 promovido por José Luis Gómez Santaella, quien se ostenta como candidato a la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de la Concordia, Chiapas, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada el 16 de mayo del 2018 por medio de la cual sobreseyó los juicios en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, referente a las solicitudes de registro de candidatos a los ayuntamientos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia de mérito ante lo infundado del agravio que se hace valer, toda vez que como se expone en el presente fallo el actor carece de legitimación activa para incoar los juicios de incorformidad referidos. Sin que sea procedente reencausar su medio de impugnación a juicio ciudadano, pues como lo consideró la responsable al venir controvertido un acuerdo del instituto local que resolvió sobre los registros de candidatos de diversos partidos al del actor no existió una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no es jurídicamente posible restituirle algún derecho político-electoral en virtud de que no se advierte una afectación que le cause una vulneración a ese derecho.

En lo que respecta con el juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año, promovido por José Manuel Rodríguez Natarén, en su carácter de representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de impugnar el incidente de aclaración de sentencia número 3, dictado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Se propone declarar fundado el agravio presentado por el partido actor, en relación con que el tribunal local se dio al resolver el citado incidente. Lo anterior, ya que como se pronunció respecto a algo que no formaba parte de la *Litis* planteada, en la sentencia del juicio principal, por tanto, debió limitar su actuar al resolver solo sobre la exclusión de Raúl

Ocampo García, en la planilla registrada por la coalición “Por Tabasco al Frente” en el municipio de Teapa, Tabasco.

No así respecto a la posición que ocuparía en ella, ya que eso solo le correspondía a los partidos integrantes de la coalición a la que pertenece el partido actor y no al tribunal responsable.

En tal virtud, se propone revocar el incidente de aclaración de sentencia, dejando sin efectos todos los actos posteriores a dicha aclaración.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional 99 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del organismo público local electoral en Veracruz, por el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en esa entidad en los autos del procedimiento especial sancionador 24 de esta anualidad, en la que otras cuestiones declaró inexistente las violaciones hechas valer por el hoy actor en la instancia relativa a su supuesta difusión de propaganda institucional con fines político-electorales, por parte del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, su presidente municipal y el partido político MORENA.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, se declaren existentes las alegaciones hechas valer en su escrito de queja y por ende se impongan las medidas necesarias para restituir la equidad en la contienda electoral del proceso electoral, en la entidad federativa señalada.

Lo anterior, pues en su concepto, el fallo que impugna, carece de congruencia y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, en el sentido de que los medios probatorios que aportó, no fueron estudiados por completo, ni concatenados uno con otro, cuestión por la cual inobservó una conducta que se acreditaba en autos.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios del actor, en principio, porque el actor parte de una premisa inexacta, al estimar que por el simple hecho de haberse acreditado la existencia de los actos motivos de denuncia, la autoridad responsable debe tener por acreditadas las infracciones administrativas que pretendía demostrar, lo cual no es acertado, ya que con independencia de que se acredite la

conducta, para arribar a una calificación de la propaganda en cuestión, la responsable realizó un estudio continuo de la misma, y en el caso, sí sucedió.

Ahora bien, respecto de su motivo de agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación, así como un deficiente análisis del acervo probatorio del expediente, éste se tiene como infundado. Ello en atención a que si bien no se comparte la calificación de la responsable, relativa a que los espectaculares son propaganda institucional en el ramo de educación, lo cierto es que de un análisis realizado a la espectacular del ayuntamiento de Xalapa, en su conjunto se colige que el uso del vocablo esperanza y totalidad del contenido de la propaganda en cita, no se infringe el principio de equidad en la contienda, pues no se advierte que hagan alusión expresa a las acciones realizadas en la actual administración municipal o que se propicie la simpatía de los ciudadanos para votar algún candidato o partido político en específico.

Aunado a ello, en el momento que se certificó y, en consecuencia, de la existencia de la materia de la denuncia, no había iniciado el período de campañas de gobernador en el estado de Veracruz.

Por ende, la violación a la Constitución Federal, Constitución y legislación local en materia de propaganda gubernamental, durante los períodos de campaña, no se consideran actualizadas.

De ahí que, con independencia de las consideraciones de la responsable, este órgano estima que la conclusión a la que se arribó la responsable sí fue correcta.

Los demás motivos de disenso se consideran infundados, por las razones que se señalan en el proyecto.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 39 de este año, promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, en contra de la resolución del recurso de revisión emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, en la que determinó, entre otras cuestiones,

confirmar el diverso acuerdo del Consejo Distrital citado, relativo al establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contendrán los expedientes de la elección de las casillas que se instalarán el 1° de julio de 2018, en el marco del proceso electoral en curso, la pretensión final del actor, es que se revoque dicha resolución y como consecuencia de ello, se deje sin efectos el acuerdo referido, a fin de alcanzar su objetivo, señalar medularmente como agravios, que en la resolución controvertida se vulnere el principio de certeza, así como una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, se propone declarar infundado e inoperante respectivamente tales motivos de disenso.

En primer término, porque tal y como se precisa en el proyecto de cuenta, la responsable fundamentó y motivó debidamente las razones por las que consideró que el acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrital se ajustaba a derecho, sin que se advierta de qué forma se podría vulnerar la certeza en el proceso electoral.

Además, la parte actora hace valer cuestiones que no combaten los razonamientos de la autoridad responsable, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para su estudio.

Debido a ello, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención le pido secretario general de acuerdos que, perdón, adelante por favor, señor magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Me quiero referir al proyecto de resolución del 332, del magistrado Sánchez Macías, respecto al tema de la sustitución de candidaturas y la renuncia que se tramitó por parte

de la autoridad electoral administrativa para efecto de hacer una sustitución de candidaturas, si no tiene inconveniente, presidente.

Gracias, magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir a este proyecto porque quiero adelantar que coincido con el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Sánchez Macías en atención a que me parece que en el caso particular, como se desarrolla a lo largo del proyecto, se agotó completamente el procedimiento que establece el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en aquellos casos en que se hace llegar al Consejo General la renuncia por parte de una candidata y el trámite que se debe seguir para efecto de que ésta surta todos sus efectos jurídicos.

En la experiencia de este Tribunal Electoral y por nuestra propia trayectoria hemos conocido de múltiples casos en donde los partidos políticos sustituyen luego a los candidatos o a las candidatas sin que los candidatos o candidatas hayan sido los promotores de esa renuncia.

Y para ese efecto, en su momento, nuestra Sala Superior emitió la jurisprudencia 39/2015 de rubro: “Renuncia. Las autoridades y órganos partidistas deben confirmar su autenticidad”.

Y me parece que en el estado de Quintana Roo es el artículo 284 el que da cauce precisamente para el cumplimiento y satisfacción de estas exigencias.

Me parece que, en el proyecto, como lo propone el magistrado ponente, se están colmando todas estas exigencias y por esa razón quiero adelantar que yo acompañaré la propuesta a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado, Enrique Figueroa.

Yo también me quiero referir a este proyecto del juicio ciudadano 332, en donde desde luego quiero fijar un posicionamiento. En esta ocasión no puedo acompañar la propuesta que nos presenta el magistrado Juan

Manuel Sánchez Macías, de manera muy respetuosa lo indico; y esto por una razón, la pretensión última de la actora en este caso tiene que ver con el hecho de que se le restituya la candidatura de la cual alega, jamás en ningún momento presentó la renuncia correspondiente.

Y para mí, siguiendo diversos criterios que hemos sostenido aquí en la Sala Regional Xalapa, así como criterios de la Sala Superior, yo sí busco a fin de privilegiar desde luego el debido acceso a una candidatura y el ejercicio del derecho a ser votado en su vertiente de poder ser registrada una ciudadana como candidata a un cargo de elección, pues yo sí considero que debe de potenciarse su derecho político-electoral y basta con que venga con nosotros y afirme que ella no renunció, que no reconoce como consecuencia de ello el escrito que le refutan como proveniente de su puño y letra, en donde se establece la renuncia para que, en este caso, yo pueda acompañar la idea de que con eso es suficiente para restituirle la candidatura.

Y esto por una razón, de conformidad y lo hemos analizado al estudiar un poco la doctrina del derecho electoral y, sobre todo, el tema del proceso electoral, todo lo que tiene que ver con el registro de candidaturas, una vez, la facultad de los partidos políticos tienen la facultad de registrar a las candidaturas, desde luego de cumplir sus normas internas, pero a final de cuentas tienen incluso una facultad extraordinaria, en caso de que por alguna razón no se pueda concretar alguna candidatura para sustituir de manera libre a cualquier candidato, hasta antes de que concluya el plazo para el registro de las candidaturas.

Una vez que concluye este plazo y una vez que procede el registro de las candidaturas, ya este derecho deja de ser un derecho del partido político y se convierte en un derecho político-electoral, en este caso de aquel ciudadano o ciudadana que se haya visto beneficiada con la candidatura.

Tan es así que ya, una vez que se aprueban los registros, ya no hay facultad de sustitución libremente por parte de los partidos, sino que ya esta sustitución, en caso de ser necesaria sí requiere la manifestación de la voluntad del candidato en el sentido de decir: ya renuncio a mi candidatura, o también puede haber una sustitución en caso de un

lamentable fallecimiento de candidato, que tenga alguna incapacidad, etcétera.

Por eso es que, a mí sí me gusta la idea y sostener la idea de que la candidatura corresponde, una vez registrada, corresponde al ciudadano y este podrá ser sustituido solamente en los casos que prevé la ley.

Uno de esos casos es la renuncia a esta candidatura, sin embargo, para mí el elemento fundamental de procedencia de una sustitución, de una candidatura por renuncia, necesariamente lleva implícito la libre manifestación de la voluntad de retirarse de esa candidatura.

En el caso en particular, si bien es cierto que existen actuaciones por parte de la autoridad, me hago cargo de que existen actuaciones que buscaron la notificación de dicha circunstancia, en aras de que se tenía que verificar esta autenticidad del escrito de renuncia, bueno, a mí lo que me lleva a esta posición es que, aún con independencia de lo eficaz o no de esas notificaciones, basta precisamente el elemento de la voluntad de la candidata para poder renunciar.

Si, por el contrario, en este caso viene con nosotros y nos dice: yo no reconozco ningún escrito de renuncia, porque jamás he renunciado, entonces yo sí me prefiero ceñir, en este caso y de manera muy respetuosa a los precedentes que hemos tenido en ese sentido.

Es por eso que, anuncio desde este momento que votaré en contra del proyecto y también en su momento, de ser aprobado el proyecto, me permitiré anunciar un pequeño voto particular sobre esta temática.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Sí, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

No pensaba intervenir, pero la verdad es que nada más para, muy respetuosamente, en el caso yo coincido totalmente con usted y ya lo

dijo el magistrado Figueroa también, hay diversos precedentes en los que este Tribunal, en sus respectivas Salas, de Sala Superior y las diversas salas regionales, concretamente esta Sala Regional Xalapa, hemos sostenido que cuando un ciudadano efectivamente viene y manifiesta su decisión de que nunca presentó tal renuncia a una candidatura, se han tomado las medidas necesarias para corroborar ese desconocimiento de esa renuncia. Eso es lo que separa, en mi concepto, de esos precedentes a los que usted se refiere y en los que yo he votado, incluso, que efectivamente la voluntad, si el actor viene o la actora viene y me dice: “Yo no renuncié”. Y están los elementos donde comprueba que efectivamente no hay ningún problema.

Sin embargo, en el caso hay un protocolo, un procedimiento donde la autoridad competente trató efectivamente de recabar si ese escrito era de ella o no. No hubo oportunidad, por llamarle de alguna manera, de notificarla, a pesar de que consta en autos de que se le buscó por distintos medios, bueno, concretamente dos.

Entonces ante esa situación respetando ese protocolo, y otra más, repito, para acotar que, insisto, la diferencia con esos precedentes es que aquí sí se le trató de buscar a la ahora actora, nunca apareció y en cambio ahora sí aparece diciendo esa renuncia no es mía.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado Figueroa, perdón.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrados.

No sé si haya alguna otra intervención. Este bueno, es el primero de los asuntos.

En relación con el resto de los asuntos, si no hay ninguna otra intervención entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con excepción del juicio ciudadano 332, a favor de todos los proyectos. Anunciando que formularé un voto particular en dicho medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 357, 367, 370 y su acumulado 386, del juicio electoral 61, de los juicios de revisión constitucional electoral 91 y 99, así como del recurso de apelación 39, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos, y en cuanto al juicio ciudadano 332 de la presente anualidad le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted, presidente, del cual anuncio la formulación del voto particular respectivo para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En el **juicio ciudadano 332**, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 109 de 5 de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que a su vez aprobó la solicitud de sustitución de la candidatura de Ana Celia Sánchez Franco, al cargo de regidora segunda propietaria a suplente al ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, presentada por los representantes de la coalición denominada “Quintana Roo al Frente”.

En relación al **juicio ciudadano 357**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de 10 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente del juicio ciudadano local 55 del año en curso, por lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 367**, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 74 y su acumulado juicio de inconformidad 76, ambos de la presente anualidad.

En relación al **juicio ciudadano 370 y su acumulado**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca la resolución de 18 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios ciudadanos locales 85 y su acumulado 113, ambos del presente año, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En relación al **juicio electoral 61**, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de 16 de mayo del año en curso en el juicio de inconformidad 60 y su acumulado, ambos del presente año, en lo que fue materia de impugnación.

Respecto del **juicio de revisión constitucional electoral 91**, se resuelve:

Primero. Se revoca el incidente de aclaración de sentencia tres, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del juicio ciudadano local 34 del presente año, dejando sin efectos todos los actos posteriores, que derivaron de dicha aclaración.

Segundo. Se revoca el acuerdo 49 del presente año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tercero. Se deja sin efectos el registro del ciudadano Raúl Ocampo García, como candidato a segundo regidor síndico, propietario de la coalición “Por Tabasco al Frente”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Cuarto. Se vincula al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que registre en un término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a Raúl Ocampo García, en la cuarta regiduría y restituya a Carlos Manuel Mollinedo López, como candidato a síndico municipal del ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

Quinto. Al haberse señalado en los efectos de la creación de sentencia, se ordena que se modifique el acuerdo 31 del presente año, del referido Instituto Electoral Local, única y exclusivamente por cuanto hace a los integrantes del ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

En relación al **juicio de revisión constitucional electoral 99**, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 24 del presente año.

Finalmente, en relación al **recurso de apelación 39**, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Campeche, del 11 de mayo del año en curso.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución, correspondiente a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cinco juicios de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 341 y al juicio de revisión constitucional electoral 92, promovidos por Carlos Manuel Mollinedo López, y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la resolución del incidente de aclaración de sentencia de 7 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 34 de la presente anualidad, relativo a la sustitución de Carlos Manuel Mollinedo López por Raúl Ocampo García, a la candidatura de la segunda regiduría, síndica propietaria por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Teapa, Tabasco, postulado por la coalición “Por Tabasco al Frente”, en el proceso electoral local en curso, respecto de los cuales, en ambos proyectos se propone el desechamiento de las demandas, toda vez que en autos obra la cédula de notificación por estrados de la resolución incidental impugnada, fijada el 9 de mayo el plazo para controvertir la misma transcurrió del 10 al 13 de mayo siguientes y si las demandas en ambos juicios fueron presentados el 15 de mayo, resulta inconcuso que ello se realizó fuera del plazo legal. De ahí la improcedencia.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 362, promovido por María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández, por su propio derecho, y al juicio de revisión constitucional electoral 105 promovido por MORENA, de los que se propone su acumulación al existir conexidad en la causa a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 18 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 184 de la presente anualidad, quien, entre otras cuestiones, revocó el acta y/o acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la que se determinó, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el Distrito Electoral 13 de la citada entidad federativa con cabecera en Emiliano Zapata y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 136 de la presente anualidad del Consejo General del Organismo Público Local Electoral por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidatos al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario Local en curso.

También, en ese sentido, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 112, promovido por la coalición “Juntos Haremos Historia”; 115 y 116, ambos promovidos por MORENA; y el

juicio ciudadano 388, promovido por Juan Javier Gómez Casarín y Gregoria Antonio Constantino Santos, de los que se propone su acumulación al existir conexidad de la causa, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado 23 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 182 de la presente anualidad, que, entre otras cuestiones, revocó el acta y/o acuerdo de la referida Comisión Coordinadora Nacional en la que se determinó, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el Distrito Electoral 25 de la citada entidad federativa con cabecera en San Andrés Tuxtla y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el referido acuerdo 136 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Al respecto, en el proyecto del juicio ciudadano 362 y los que se pretenden acumular, se propone su sobreseimiento. Y en el caso del juicio de revisión constitucional electoral 102 y los demás que también se le pretenden acumular al 112, se propone su desechamiento en virtud de haberse quedado sin materia.

En efecto, en ambos casos, con posibilidad de la emisión de los actos impugnados, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz aprobó los acuerdos 163 y 168 del presente año, en los que ordenó respectivamente el registro de las fórmulas integradas por los actores en cada uno de los juicios de cuenta postuladas por la coalición referida a los cargos de diputación por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 13 y 25, con lo cual en cada uno de los asuntos ha quedado atendida la pretensión última de los promoventes.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 364, promovido por Hirery Domínguez Santos a través de su representante legal y ostentándose como precandidata propietaria a presidenta municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de 17 de mayo del año en curso emitido por el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 107 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones propuso desechar el medio de impugnación presentada por la hoy actora ante dicha instancia jurisdiccional en contra de diversos actos relacionados con la sustitución de su registro al referido cargo.

En el caso, resulta un hecho notorio que en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, derivado de la emisión de la sentencia de 18 de mayo pasado en el referido juicio ciudadano local, que superó el acuerdo que controvierte la actora, al ser dicha resolución la que en su caso causaría alguna afectación a la promovente, la cual, de considerarlo necesario puede controvertir.

De ahí que, al haber quedado sin materia el presente juicio, lo procedente sea desechar de plano la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 58, promovido por José Salvador Velázquez Ramos, ostentándose como procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo emitido el pasado 18 de mayo por el Tribunal referido, en los juicios ciudadanos locales 24 y su acumulado 36, ambos de la presente anualidad, que tuvo al hoy actor presentando su informe circunstanciado de manera extemporánea.

Asimismo, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 113, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Genaro Morales Avendaño y Tony Aguilar Pérez, en su carácter, respectivamente, de representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y de presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambos del referido instituto político, a fin de controvertir la sentencia del pasado 18 de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los juicios ciudadanos locales 85 y su acumulado 113, ambos de la presente anualidad y, entre otras cuestiones, vinculó al partido de mérito a sustituir a Ernesto Castellanos Guillén y en su lugar registrar a Marco Antonio Thomas Villatoro, como candidato a tercer regidor del ayuntamiento de Comitán, Chiapas.

En ambos proyectos se propone desechar de plano las respectivas demandas, al actualizársele la causal de improcedencia, relativo a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que, como se explica en cada uno de ellos, los actores fungieron como autoridad responsable en la instancia local, sin que de la resolución impugnada y de sus respectivos escritos de demanda se advierta afectación a un derecho o interés personal.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los desechamientos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 341, 362 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 105, así como del diverso juicio ciudadano 364, del juicio electoral 58, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 92, 112 y sus acumulados 115 y el juicio ciudadano 388 y del diverso 113, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia:

En los **juicios ciudadanos 341 y 364**, en el **juicio electoral 58**, así como en **los juicios de revisión constitucional electoral 92 y 113**, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único. Se desecha la demanda del medio de impugnación, promovido por la parte actora.

Respecto al **juicio ciudadano 362 y su acumulado**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se sobreseen los presentes juicios promovidos por María Esther López Callejas, Carmen Mariana Pérez Hernández y el Partido político MORENA, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Y en relación al **juicio de revisión constitucional electoral 112 y sus acumulados**, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios, promovidos por Juan Javier Gómez Casarín y Gregorio Antonio Constantino Santos, así como por el partido político MORENA, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 47 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

-oo0oo-